



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Radicación: 1100140880712023-033
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN-

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, quien actúa como apoderado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a la cual fue vinculado el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, arguyó el accionante que **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ**, el 25 de febrero 2022, presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante el cual solicitó la declaración de nulidad por ineficaz la afiliación y del traslado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la omisión de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, del deber de información a su poderdante.

Refirió que una vez sea decretada la nulidad por ineficaz, se ordene el traslado y afiliación de la señora **CASTRO MARTINEZ**, al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como si nunca se hubiese trasladado de este último régimen.

Resaltó que es necesario que una vez trasladadas su poderdante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, lo cual fue solicitado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** y por lo tanto se traslade la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como los rendimientos que hubiere causado, los gastos de administración o cualquier otro. De igual manera se expida copia de la historia laboral de la señora **CASTRO MARTINEZ**.

Afirmó que igualmente solicitó copia del formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de su poderdante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentó y se le explicó.

Aseguró que el derecho de petición lo fue radicado por correo electrónico en la dirección: accioneslegales@proteccion.com.co.

Argumentó que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, respondió parcialmente el derecho de petición, no ha entregó el formulario de afiliación y traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Resaltó que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, no envió la asesoría, proyección y soportes que se le presentó a la afiliada con el objeto de promover su traslado.

Por lo anterior, solicitó se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, envíe de forma inmediata, con resolución de fondo a la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

petición incoada, el formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de su mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones y comparativos del régimen de pensiones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Representante legal judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, en respuesta al requerimiento le se hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que la señora **Nancy Liliana Castro Martínez**, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado hoy Protección S.A. desde 1º de abril de 2000, con la misma fecha de efectividad de la afiliación.

Arguyó que la presente acción constitucional no cumple los requisitos de procedibilidad, y por tanto debe declararse improcedente por no cumplir el requisito de subsidiaridad, de conformidad con la Sentencia T-503 de 2019.

Precisó que la tutela no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, y por el contrario es un mecanismo residual y subsidiario, supeditado a la falta de medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, situación que no se presenta en el caso que ocupa la atención.

Resaltó que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaz o cuando no existe otros medios o mecanismos de defensa judicial situación que no se presenta en este caso, pues puntualmente las pretensiones incoadas por profesional del derecho deben ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

Manifestó que la Administradora de Fondo de Pensiones, dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el apoderado de la accionante y la misma fue puesta en conocimiento de acuerdo a los datos de notificación suministrados, por lo que la presente acción de tutela, debe ser negase, al están ante un hecho superado por carencia actual del objeto.

De otro lado resaltó que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para elevar solicitudes de prestaciones económicas, pensionales o tramites especializados como calificación de pérdida de capacidad laboral, traslado de régimen u otros, toda vez que este tipo de solicitudes corresponden a peticiones frente a las cuales existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtirse para dar respuesta a las mismas, y para el asunto en estudio la solicitud tiene un tratamiento diferente el cual está regulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y por tanto no es aplicable al presente caso, el termino general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha normatividad.

2-. El Representante Legal Judicial del **Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que, la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Resaltó que una vez validados los sistemas de información se evidenció que la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ** solicitó nulidad de traslado, la cual fue atendida bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia.

Arguyó que las pretensiones del accionante están relacionadas con la solicitud de ordenar al **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

PROTECCIÓN S.A., e igualmente remita de forma inmediata, con resolución de fondo, la petición incoada, el formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de su mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones y comparativos del régimen de pensiones.

Afirmó que la entidad llamada a contestar la solicitud de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ** es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra quien se dirigió la solicitud de amparo constitucional, como se evidencia en el escrito de tutela

Por lo anterior advirtió que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ**, por lo que solicitó al Despacho, declarar improcedente al presente acción y se disponga la desvinculación dentro del trámite tutelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, lo primero que ha de advertir el Despacho es que el tema a resolver en estas diligencias tiene que ver con el derecho de petición que el profesional del derecho elevó el 20 de enero de 2023, en representación de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ** ante la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN**, más no, sobre el que aseguró haber presentado su poderdante señor **NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ**, el día 25 de febrero de 2022, ante el **Fondo de Pensiones Porvenir S.A.** ello, por no haber aportado copia del mismo, ni prueba de la radicación del mismo.

En ese orden de ideas, frente al derecho de petición elevado por el doctor **GERMAN AUGUSTO DÍAZ**, el 20 de enero de 2023, ante el **Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN**, el cual tiene como fin la declaratoria de nulidad por ineficaz de la afiliación y del traslado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la omisión de dicho **FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, del deber de información a su poderdante al momento de la afiliación, y por lo anterior se ordene el traslado y afiliación de la señora **CASTRO MARTINEZ**, al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese trasladado de este último régimen.

De igual forma solicitó, se envíe de forma inmediata con resolución de fondo, el formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de su mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones y comparativos del régimen de pensiones.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PROTECCIÓN-**, que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta al derecho de petición tiene que ser positiva o favorable a los intereses del peticionario, que esta puede ser negativa y ello no es argumento jurídico para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial de este derecho fundamental, que lo importante es que la respuesta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

Al respecto, una vez examinados los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho que, si bien es cierto que a la señora **CASTRO MARTÍNEZ**, se le vulneró el derecho de petición, por haberse superado en 8 días el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a este derecho fundamental; también los es que, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, el **Fondo de Pensiones Protección**, informó y aportó prueba suficiente con la que demostró haber dado respuesta, clara, concreta, de fondo y congruente el día 22 de febrero de 2023, a la petición del elevada por el accionante, el día 20 de enero año calendario.

Respuesta que fue puesta en conocimiento del peticionario accionante al señalar en el escrito de tutela, que la respuesta al derecho de petición fue condicionada.

Entre algunos de los apartes de la respuesta al derecho de petición el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección** puntualizó lo siguiente:

“Al respecto le indicamos que, validados nuestros archivos se estableció la existencia del formulario de afiliación a nombre de la señora Nancy Liliana Castro Martínez, el cual contiene una firma que se presume plasmada, dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

En razón a lo antes dicho, la afiliación presentada por ella se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora”.

Así mismo, es importante aclarar que Protección S.A. ni ninguna otra Administradora tiene competencia para anular su vinculación, pues este procedimiento supone una declaración de la autoridad judicial, la cual deje sin efectos un documento amparado por la presunción de legalidad”.

Bajo tal entendido, no existe la menor duda que, nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes indicó:

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, como apoderado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

Ahora bien, no sobra advertir al accionante que, en lo que respecta a la nulidad por lo ineficaz de la afiliación y del traslado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, por la presunta omisión de dicho **FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, del deber de información a su poderdante al momento de la afiliación, y con la que pretende se ordene el traslado y afiliación de la señora **CASTRO MARTINEZ**, al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese trasladado de este último régimen, tópico que no es competencia del Juez de tutela, realizar pronunciamiento en tal

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

aspecto, toda vez que es una situación eminentemente litigiosa que debe y requiere un debate probatorio dentro del procedimiento ordinario propio de la Jurisdicción Laboral, al cual deben comparecer las partes, a debatir el caso, aportando las pruebas que consideren necesarias y pertinentes que pretendan hacer valer, para que seas el Juez Laboral, el que dirima esta controversia dada su naturaleza litigiosa y económica, y no en el trámite de una acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela la instituyó el Constituyente, y la reglamentó el Legislador, para la defensa de aquellos derechos fundamentales, que no cuenten con otros mecanismos de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que en el caso que nos ocupa no es el de la accionante y, ésta como ya se dijo, cuenta con la Jurisdicción Laboral Ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional en varios de sus precedentes jurisprudencial ha señalado que:

La acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Situación que a todas luces hace improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ
Afectada: NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-033.

Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, como apoderado de la señora **NANCY LILIANA CASTRO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.